



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-027480

N/REF: R/0716/2018 (100-001955)

FECHA: 04 de enero de 2019

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 4 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO presentó, con fecha 14 de agosto de 2018, solicitud de acceso a través del Portal de Transparencia dirigida a la Unidad de Transparencia de Hacienda, al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en la que solicitaba lo siguiente:

- Nombre, cargo, fecha de nombramiento, fecha de cese y retribuciones anuales de los trabajadores eventuales que han prestado servicio en todos los ministerios y en Presidencia del Gobierno en 2017 y 2018 de ambos gobiernos (tanto en la etapa de Mariano Rajoy como la de Pedro Sánchez) en formatos reutilizables. Dado que el formulario no está adaptado aún a la actual estructura del nuevo Gobierno, les pido el favor de remitir a las distintas UITs esta solicitud.

A la hora de valorar la siguiente solicitud de información, me gustaría que se tuvieran en cuenta los siguientes hechos:

- El Portal de Transparencia ya publicó (1) esta misma información para los asesores de 2012 y 2013, por lo que esta información puede ser pública, a no ser que el propio Gobierno infringiera las leyes. Además, dado que ya se ha

reclamaciones@consejodetransparencia.es



publicado, no se puede aludir a un criterio de reelaboración. El Gobierno también suministró esta información en posteriores solicitudes de información realizadas por Civio.

- El criterio interpretativo (2) aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, que establece que en el caso del personal de especial confianza -y en concreto, el personal eventual- el derecho de los ciudadanos de conocer el funcionamiento de las instituciones públicas prima sobre la protección de datos personal. Además, en varias resoluciones (como en R/001/2017) el CTBG ha estimado que en este caso prima el interés público frente a la protección de datos personales.

- La desigualdad manifiesta que existe entre este tipo de trabajadores y los funcionarios en cuanto a términos de transparencia. Mientras que de los segundos conocemos su fecha de nombramiento vía oposición, los posibles cambios y ascensos vía convocatorias públicas de libre designación y podemos establecer sus sueldos vía puesto, nivel y complementos, de los primeros no sabemos ni siquiera su nombre.

- Por favor, les pido que no respondan a esta solicitud de información con una RPT sin nombres y sueldos anuales, puesto que esa no es la información que estoy solicitando, como queda claro al inicio de esta solicitud.

2. Mediante resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, notificada el 25 de octubre de 2018, según indica expresamente la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, que fue la fecha en la que tuvo acceso a la resolución del expediente, tal y como se acredita en el justificante de comparecencia del Portal de Transparencia, se le comunicó lo siguiente:

Con fecha 20 de agosto de 2018 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, formulada por FUNDACION CIUDADANA CIVIO en la que solicita información sobre los asesores eventuales del Ministerio. Esa solicitud quedó registrada con el número 27480. Con fecha 6 de septiembre esta solicitud se recibió en la Dirección General de Servicios, órgano competente para resolver.

El 28 de septiembre se comunicaba al solicitante que ésta Dirección General acordaba ampliar el plazo de un mes para resolver, hasta el 28 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizada la solicitud esta Dirección General de Servicios considera que procede conceder el acceso a la información solicitada, indicándole lo siguiente:



• *Tras la aprobación del Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, el antiguo Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) se desdobló en 2 nuevos Ministerios: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) y Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO); este último incorporaba además la Secretaría de Estado de Energía, procedente del antiguo Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.*

• *Aunque la separación real del MAPAMA está a punto de culminarse, todavía algunos servicios funcionan conjuntamente, entre ellos la confección de nóminas. En consecuencia se le concede el derecho a la información solicitada, pero solamente para el MAPA y para la parte del MAPAMA que se incorporó al MITECO. Los datos se adjuntan en anexo a esta Resolución. Los datos correspondientes a la Secretaría de Estado de Energía deberán ser proporcionados por el MITECO.*

• *Se señala finalmente que en cuanto a los nombres y apellidos, se ha realizado la ponderación de intereses y derechos en juego, y se ha tenido en cuenta el criterio conjunto de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de forma que el nombre y apellidos se facilitan solo respecto de aquellos puestos de especial confianza y asesoramiento, puestos de libre designación de niveles 30, 29 y 28, considerándose que en los puestos inferiores no prima un interés público en la divulgación de la información y prevalece el interés individual en la protección de datos de carácter personal. En consecuencia, de estos últimos puestos se proporcionan solamente las características del mismo.*

3. Con fecha 4 de diciembre de 2018, la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de LTAIBG, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en base a los siguientes argumentos:

*(...) Así, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificó el inicio del comienzo de la tramitación del expediente duplicado desde el día 29 de agosto de 2018. Este fue numerado como **001-027480**. Ese es el expediente objeto de esta reclamación.*

3. *Que el Director General de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicó, en un documento del 28 de septiembre, la aplicación de la ampliación del plazo para responder de acuerdo con el artículo 20.1 de la LTAIBG.*

4. *Que el 25 de octubre Civio tuvo acceso a la resolución del expediente, tal y como se acredita en el justificante de comparecencia que emite el Portal de Transparencia. En su resolución, el Director General de Servicios del Ministerio*



de Agricultura, Pesca y Alimentación concedía el derecho de acceso a la información pública y acompañó la resolución de un anexo con los nombres y salarios de los eventuales asesores de nivel 28, 29 y 30 de los tres ministerios (MAPAMA, MAPA y MITECO). El resto de personas de un nivel inferior, no consta identificación.

5. En su argumentación, el Director General de Servicios dice tener en cuenta un criterio conjunto de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –sin definir cuál de todos los publicados hasta la fecha– para la ponderación de intereses y derechos en juego “de forma que el nombre y apellidos se facilitan solo respecto de aquellos puestos de especial confianza y asesoramiento, puestos de libre designación de niveles 30, 20 y 28, considerándose que en los puestos inferiores no prima un interés público en la divulgación de la información y prevalece el interés individual en la protección de datos de carácter personal.”

Entendemos que el Director General de Servicios hace referencia al criterio interpretativo 1/2015 del 24 de junio de 2015. En dicha recomendación, flexible e interpretable, se dice que en el caso del **personal no directivo de libre designación** “la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación– o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público”. Unas líneas antes, ese mismo criterio recomienda informar sobre el **personal eventual de asesoramiento y especial confianza**, sin hacer distinción del nivel de estos empleados públicos. De hecho, aclara que prima el interés público “aunque sean funcionarios de carrera en situación especial” y sin entrar en el nivel equivalente.

6. La información sobre los eventuales, externos y funcionarios, ya ha sido entregada en el pasado por la Administración General del Estado en solicitudes similares. Y, además, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha valorado tanto en distintas resoluciones –en la propia solicitud de menciona una de ellas– como en su criterio interpretativo 1/2015 del 24 de junio de 2015, la debida publicidad de la identidad del personal eventual dado su interés público. En la ponderación de intereses a proteger, el hecho de que este personal sea nombrado de forma discrecional, frente a otros procesos y concursos públicos del resto de empleados al servicio de la administración, hace que sea de especial interés conocer sus identidades, sea cual sea su nivel.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el



Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En este caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la respuesta frente a la que se presenta reclamación fue notificada efectivamente el 25 de octubre de 2018 y la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito con registro de entrada el día 4 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada, claramente, fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 4 de diciembre de 2018, contra la resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los



recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

